

Artículo décimo.

Uno. Nadie podrá ser objeto de discriminación alguna, en sus relaciones con la Administración, por el hecho de no pertenecer a una Organización profesional.

Dos. Ningún funcionario se verá afectado en el desempeño de su puesto de trabajo o en sus expectativas profesionales, ni sufrirá sanción alguna por el hecho de ser miembro de una Organización legalmente constituida, o a causa de su participación en actividades realizadas con arreglo a lo establecido en sus Estatutos o en la presente disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones de desarrollo necesario para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

14688 REAL DECRETO 1840/1976, de 30 de julio, por el que se modifica el Decreto 544/1976, de 18 de marzo, que establece normas complementarias de regulación de la campaña lechera 1976/77.

El actual año lechero, cuya regulación está establecida en el Decreto tres mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, por el que se regulan las campañas lecheras mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, mil novecientos setenta y seis-setenta y siete y mil novecientos setenta y siete-setenta y ocho, y en el Decreto quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, por el que se establecen normas complementarias de regulación de la campaña lechera mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, se viene desarrollando con especiales dificultades debido a la elevación de precios experimentada últimamente por los piensos, tanto del maíz y la cebada como de los de origen proteínico, soja y alfalfa. Esta elevación de los costos de producción, unida a la reducción en la producción de pastos, debida a la sequía que ha afectado al país, ha provocado una delicada situación en la ganadería vacuna de leche que aconseja la aplicación de medidas correctoras que mejoren la situación del sector.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos adoptados por el FORPPA, previo informe de la Comisión Consultiva Nacional Lechera, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los periodos a que se refiere el artículo primero del Decreto quinientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dieciocho de marzo, que quedan establecidos del siguiente modo:

Primer período.—Hasta el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y seis.

Segundo período.—Desde el uno de agosto de mil novecientos setenta y seis hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo segundo.—Los precios máximos de venta de las leches higienizada y concentrada durante el mes de agosto serán los establecidos para el período de uno de septiembre a veintinueve de febrero en la Orden del Ministerio de Agricultura de veintinueve de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Dado en La Coruña a treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

14689 ORDEN de 22 de julio de 1976 por la que se clasifican por niveles diversas escalas de Organismos autónomos.

Excelentísimos señores:

Prevista en el artículo séptimo del Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al servicio de los Organismos Autónomos, la clasificación por niveles de las escalas, plantillas o grupos de plazas de los citados Organismos, de acuerdo con el grado de formación requerido para el ingreso en las mismas, se hace necesario clasificar nuevas escalas en el Consejo Superior de Transportes Terrestres, Registro de la Propiedad Industrial e Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación, creadas las de los dos primeros Organismos autónomos citados por acuerdos del Consejo de Ministros de 2 y 23 de abril de 1976 y la escala administrativa del tercero por acuerdo de 20 de febrero de 1976, no incluida, por tanto, en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril).

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal y en uso de las atribuciones que le están conferidas por la disposición final quinta del citado Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, ha tenido a bien disponer:

Se clasifican en los niveles establecidos en la Orden de 30 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto), y de conformidad con los criterios generales que establecía el apartado 1 de la misma, las escalas relacionadas en el anexo incorporado a la presente Orden, dependientes de los Organismos que se indican.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 22 de julio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas, Industria y de la Vivienda.

ANEXO

Nivel	Denominación de la escala, plantilla o plaza
	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
	<i>Consejo Superior de Transportes Terrestres</i>
B	Escala de Técnicos de Grado Medio.
C	Escala de Administrativos.
	MINISTERIO DE INDUSTRIA
	<i>Registro de la Propiedad Industrial</i>
A	Escala de Asesores Técnicos Superiores.
A	Escala de Letrados.
B	Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.
C	Escala Administrativa.
D	Escala Auxiliar.
E	Escala Subalterna.
	MINISTERIO DE LA VIVIENDA
	<i>Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación</i>
C	Escala Administrativa.

14302 REGLAMENTO Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, aprobado por Decreto 1754/1976, de 6 de febrero. (Continuación.)

2630. Las materias del apartado 84.º se envasarán:

a) O como las materias sólidas del apartado 81.º

b) O por lo que se refiere a las materias del apartado 84.º a), coloreadas de modo muy ostensible, en sacos de papel con dos capas, de mínimo, o en sacos de plástico adecuado, que se colocarán en sacos de tela.